



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

46185/2014

CERREZUELA, HERNAN Y OTROS c/ CALABRESE, MARIANA ELENA Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs.197/198 en tanto desestima el planteo de nulidad articulado por el codemandado, se alza aquél a fs.200/201, por los agravios que vierte en el memorial de fs.203/206, los que son replicados a fs. 208/209 por la actora.

II. La magistrada de grado desestimó la nulidad interpuesta por el quejoso a fs.85/143 al ameritar convalidado en los términos del artículo 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cualquier presunto vicio o irregularidad que pudiere haberse presentado en la intimación de pago y citación de remate de los ejecutados, al considerar que el incidentista tomó conocimiento de la existencia del presente juicio en oportunidad de llearse a cabo la constatación notarial que, documentada a fs.77/78, fue llevada a cabo el 25 de julio de 2015.

III. Es menester recordar, entonces, que la declaración de nulidad de un acto procesal está sujeta a la concurrencia de determinados presupuestos que la propia ley establece, uno de los cuales está configurado por la falta de convalidación del acto procesal cuya anulación se persigue.

Así, en virtud del carácter excepcional y de interpretación estricta de las nulidades, se admite que ellas puedan ser saneadas; purgadas por la concurrencia de la voluntad de las partes manifestada expresa o tácitamente; sea que se ratifique el acto, o que transcurra el plazo acordado para impugnarlas sin que ello hubiere ocurrido. Repárese sobre el punto, que ante la conveniencia de obtener actos





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad e contar con actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el proceso (*Couture, Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”, Depalma, Buenos Aires, 1990, p.391*). Precisamente, en el artículo 170 del Código Procesal se recepta de un modo expreso este principio, al prescribirse que la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere el respectivo incidente dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

De allí que la determinación del tiempo y modo en que llegó a conocimiento del nulidicente la existencia del proceso sea relevante porque hace a la demostración de la oportunidad del planteo de invalidez y por este camino a la sinceridad. Extremo éste cuya concurrencia no se advierte en el “sub examine”, pues en este sentido, emerge la omisión de cualquier referencia en torno a la forma y oportunidad en que la tramitación de la presente causa llegara a conocimiento del nulidicente, circunstancia que, en principio, impide la verificación del recaudo temporal normado por el citado artículo 170.

Tal omisión no se compadece con los requerimientos antes señalados y es relevante para evaluar la tempestividad del planteo, pues, como fuera referido, la nulidad no puede ser decretada cuando el acto ha sido consentido, aún tácitamente.

IV. De retomar, pues, la pauta genérica manifestada al comienzo de estas consideraciones, es en honor a la seguridad jurídica que los actos procesales cumplidos en forma defectuosa sólo pueden ser impugnados a través de las vías procesales idóneas; caso contrario quedan convalidados. Admitir lo contrario desarticularía el proceso hasta volverlo impotente para alcanzar una decisión justa, atentando contra toda noción de seguridad jurídica.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

Así, cuando el plazo fijado por el ordenamiento procesal (“...dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto” -art.170, párrafo segundo), debe interpretarse que se trata del probado conocimiento, o bien del que razonablemente se pudo tener del acto (ver *Serantes Peña - Palma*, “Código Procesal...”, t.I, pág.438), se advierte que se ha cumplido con la carga de la concreta demostración de la extemporaneidad de la nulidad argüida. Es que, con o sin precisa mención de la fecha, corre por cuenta de la parte contraria a quien impetra el pedido de nulidad (*Kielmanovich, J.*, “Código Procesal y Comercial...”, t.I, pág.267), por lo que bien puede apreciarse en autos que el accionante ha arrimado un medio de prueba idóneo en relación con ello. el acta de constatación notarial de fs.77/78, de la que hace mérito la resolución impugnada.

Es que, al dar cuenta este documento de que dicha constatación notarial se llevó a cabo el 25 de junio de 2015, en el mismo domicilio que constituyeron los mutuarios accionados en el convenio de refinanciación de fs.14/16, donde el Escribano interviniente fue atendido por la restante mutuaría ejecutada (a la sazón madre de los hijos del incidentista y persona con quién éste último comparte la misma representación letrada), coincidimos con la “a quo” en el momento en que el apelante se da por enterado, espontáneamente, de este proceso. Es que, en razón de las consideraciones precedentes, validamente puede reputarse que en dicha oportunidad o con inmediatez, habría el incidentista tomado conocimiento del trámite de este expediente y de la presunta irregularidad que motivó el planteo de invalidez; siendo que a efectos del razonable conocimiento que pudo tener del proceso, el hecho referido debe ser considerado como suficiente a tal fin.

V. Lo expresado en párrafos anteriores deviene suficiente, a fin de establecer que no procede hacer lugar a la queja del accionante, debiendo mantenerse la decisión impugnada, cuando la nulidad





*Poder Judicial de la Nación*

**CAMARA CIVIL - SALA J**

articulada devino extemporánea y conllevó la convalidación del acto cuestionado, con arreglo a lo normado por la legislación adjetiva. Ello, a su vez, exime al tribunal de toda consideración referente a las restantes quejas levantados por el apelante.

En mérito a lo considerado, se RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Con costas de alzada a la apelante vencida (art.68, Cód. Procesal).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

